

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2019 00557 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte ejecutada contra el auto proferido el 29 de julio de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia.

I. CONSIDERACIONES.

En nuestro ordenamiento jurídico, los recursos están previstos como medios de impugnación que disponen las partes o terceros intervinientes en el proceso, para obtener la modificación o revocatoria de las providencias proferidas por los funcionarios judiciales, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia del pronunciamiento si a ello hubiere lugar.

Dicho ello, debe recordarse que para llevar a cabo la ejecución judicial de una obligación, la misma, aparte de ser clara, expresa y exigible en los términos del art. 422 del C.G. del P., también debe reunir las formalidades demandadas, en general, por los títulos valores y descritas en el art. 621 del Código de Comercio y demás normas relativas para cada tipo de documento.

Precisado lo anterior, el Despacho llama la atención sobre los argumentos relativos al posible llenado de espacios indebido o desatención al contrato génesis del pagaré ejecutado, que, en lectura del recurso, parecen ser parte de los cimientos de la impugnación propuesta. Las proposiciones hechas por la parte ejecutada más que atacar el mandamiento de pago proferido, parece dirigirse a exponer argumentos propios de unas excepciones, por lo que es menester recordar que tales alegatos deben ser elevados por medio de excepciones de mérito, por cuanto, -de suyo- el recurso de reposición no tiene la virtualidad de entrar a suplantar otros medios defensivos.

Lo referente a la existencia de excepciones cambiarias propiamente dichas, debe ser estudiado junto con los medios probatorios respectivos, a efectos de determinar su viabilidad en la decisión de instancia. Lo anterior, si se tiene en cuenta que el recurso de reposición no aborda aspectos probatorios necesarios para determinar la viabilidad de hechos que pretendan restar mérito a las pretensiones planteadas, ubicándose - por decirlo así- en un plano netamente de aplicación de normas.

En otras palabras, si el capital incorporado en el pagaré o los intereses liquidados y allí plasmados, según la parte pasiva, no tiene sustento

alguno, deberá elegirse la excepción respectiva para atacar que, entonces, se habría llenado el título desconociendo las instrucciones dadas, en cuanto a que las obligaciones a incorporar serían aquellas con sustento documental.

Así las cosas, no se malogra el mandamiento de pago de manera alguna, pues al reunir el documentos báculo del recaudo los requisitos del art. 422 del C.G. del P. y, adicionalmente, los preceptos descritos en los arts. 621 y 709 del C. de Co., era menester acoger el pedido de expedir la orden de apremio al deudor.

Conforme lo antes expuesto, este Despacho habrá de mantener íntegramente la decisión ahora cuestionada, pues, como se indicó, se suplen los requisitos legales para haber librado la providencia primigenia.

No obstante, en auto de esta misma fecha, se corregirá lo relativo a la fecha de intereses moratorios, atendiendo la literalidad del título y las pretensiones de la demanda.

III. DECISIÓN:

De lo discurrido, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 29 de julio de 2019, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Para los efectos procesales a los que haya lugar, téngase en cuenta que el curador *ad litem* se notificó personalmente del mandamiento de pago proferido dentro del asunto de la referencia.

TERCERO: De conformidad con el art. 118 del C.G. del P., por secretaría contabilícese el término con el que cuenta el extremo pasivo para elevar las defensas pertinentes.

Notifíquese (2),

La Jueza,



DEISY ELISABETH ZAMORA NURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 12 de fecha 02 de febrero de 2021.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2019 00557 00

En uso de las facultades conferidas por el artículo 286 del C.G. del P., el Juzgado dispone corregir el numeral 3° de la orden de pago de fecha 29 de julio de 2019, en el sentido de indicar que los intereses moratorios librados deben liquidarse desde el 28 de junio de 2019 y no como quedó allí señalado.

Notifíquese (2),

La Jueza,


DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 12 de fecha 02 de febrero de 2021.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaria

DS